



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-277

19 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 2 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Ignacio Guilombo Fierro contra el Juzgado 01 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-04447-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al haberse aplazado la audiencia de juicio oral en varias oportunidades.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 3 de mayo se requirió al doctor Fabio Bello Ramírez, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. El doctor Bello Ramírez, dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El proceso objeto de vigilancia corresponde a acción penal contra del señor Jesús Adolfo Barco por el delito de lesiones personales culposas, siendo la víctima el señor José Ignacio Guilombo Fierro.
- b. Se fijó como fecha para adelantar audiencia concentrada el 6 de diciembre de 2022, la cual se llevó a cabo con presencia del usuario.
- c. De igual forma, se fijó como fecha para adelantar audiencia de juicio oral el 17 de enero del 2023, la cual se desarrolló sin la presencia del usuario, quien se encontraba debidamente notificado.
- d. Se fijó como nueva fecha para continuar con la audiencia de juicio oral, el 23 de febrero del 2023, diligencia a la que asistió el señor Guilombo, sin embargo, por solicitud de la defensa no se pudo adelantar.
- e. Se reprogramó la audiencia para el 2 de mayo del 2023, a la cual, el acusado asistió con abogado contractual, quien solicitó el aplazamiento de la audiencia por cuanto no había podido revisar el expediente.
- f. Se programó como nueva fecha para continuar con la diligencia, el 15 de junio del 2023.

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Fabio Bello Ramírez, Juez 01 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no adelantar las audiencias en las fechas programadas por el despacho en el proceso con radicado 2019-04447-00.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016.

en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio

El señor José Ignacio Guilombo aportó con el escrito de vigilancia, copia del expediente del proceso con radicado 2019-04447-00.

El doctor Fabio Bello Ramírez, no aportó pruebas.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que el juzgado vigilado ha aplazado en dos oportunidades la continuación de la audiencia de juicio oral, la primera a solicitud de la defensora pública y la segunda a solicitud del apoderado del acusado.

Por lo anterior, la solicitud de vigilancia judicial fue sustentada por el señor Guilombo Fierro, quien solicita se realicen las audiencias por parte del juzgado vigilado sin dilaciones injustificadas, es decir, sin que se presenten suspensiones y aplazamientos de las mismas.

Al respecto, se precisa que el proceso adelantado en el Juzgado 01 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, ha tenido las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuaciones
22/08/2022	Se recibe proceso por reparto
5/09/2022	se recepciona el escrito de acusación y se pasa al despacho
6/10/2022	Fija fecha de audiencia
6/12/2022	Se realiza audiencia concentrada
17/01/2023	Se realiza audiencia de juicio oral

23/02/2023	Se instala audiencia de continuación de juicio oral – se accede a la solicitud de suspensión.
2/05/2023	Se instala audiencia de continuación de juicio oral – se accede a la solicitud de suspensión

De la tabla anterior se observa que, las actuaciones por parte del despacho se han cumplido de manera diligente, teniendo en cuenta que en el mes de diciembre del 2022 se realizó la primera audiencia dentro de la actuación penal y a la fecha se encuentran en etapa probatoria.

De igual manera, se observa que las fechas en que se han señalado las audiencias no superan el término de dos meses entre una y otra.

Además, es preciso indicar que, el Consejo Superior de la Judicatura, sobre la duración de los procesos penales regidos por la Ley 906 de 2004, expuso que: *i) el promedio del tiempo legal en la fase de juicio, es de 120 días hábiles; ii) el tiempo real de la mencionada fase puede medirse en un promedio de 169.2 días hábiles; y iii) el promedio nacional de duración de la etapa de juicio es de 293.7 días hábiles<sup>7</sup>*; términos que no supera el juzgado vigilado, ya que el día de la presentación de la vigilancia, habían transcurrido 71 días hábiles en dicha fase.

Finalmente, se observa que el aplazamiento de las audiencias no ha sido por causa atribuible al juez sino a solicitud de los intervinientes, atendiendo los requisitos establecidos por el estatuto procesal penal para el efecto, sin que se haya presentado oposición por parte del representante de víctimas o de los demás interesados.

De los anteriores datos se concluye que el doctor Fabio Bello Ramírez, Juez 01 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, ha respondido en forma razonable cada uno de los asuntos a su cargo en el proceso de estudio, por lo que se eximirá al servidor judicial de los correctivos y anotaciones propias de este mecanismo administrativo

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, y al no encontrarse ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativo contra el doctor Fabio Bello Ramírez, Juez 01 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor José Ignacio Guilombo Fierro, en su condición de solicitante y al doctor Fabio Bello Ramírez, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

<sup>7</sup> Sentencia T-083/18

el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

**JORGE DUSSÁN HITSCHERICH**

Presidente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/JDPSM